



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepto Normas Generales

RESOLUCIÓN EXENTA N°

5787

VALPARAÍSO,

21 SET. 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO: La Resolución N° 1300 de fecha 14.03.2006, de esta Dirección Nacional, que sustituyó el Compendio de Normas Aduaneras.

El artículo 4° de la ley 20773/2014, que estableció el pago de un aporte Portuario para las importaciones y exportaciones que arriben o salgan al país en naves por vía marítima.

El Oficio Ord N° 7122 de fecha 02.07.2015 de Director Nacional de Aduanas, por el cual ha determinado que el referido aporte portuario no afecta a la importación o exportación de naves que arriban al país por sus propios medios.

Que, en consecuencia, se hace necesario impartir nuevas instrucciones para la confección de la declaración de ingreso (DIN), y declaración única de salida (DUS), y validaciones computacionales que permita eximir del pago del aporte portuario cuando se trate de importación o exportación de naves que arriben o salgan por sus propios medios.

TENIENDO PRESENTE: Las normas citadas, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón y las facultades que me confiere los números 7 y 8 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN;

I.- MODIFÍCASE el Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

CAPÍTULO III

1.- AGREGÁSE al Numeral 9.6 el siguiente párrafo segundo:

Tratándose de operaciones de importación, sólo por vía marítima, estarán afectas al pago del Aporte Portuario establecido en el art.4° Ley 20773, cuyo monto deberá asociarse al código de cuenta 300, y deberá pagarse conjuntamente con el resto de los derechos aduaneros, tasas, intereses e impuesto de carácter interno cuando corresponda. Sin embargo, se eximen del pago de este aporte portuario los barcos y demás artefactos flotantes, clasificados en las siguientes partidas arancelarias: 8901; 8902; 8904; 8905; 8906; y 8908, en la medida que éstos arriben al país por sus propios medios.

CAPÍTULO IV

1.- AGREGÁSE al Numeral 8.10 el siguiente párrafo:

Sin embargo, se eximen del pago de este aporte portuario los barcos y demás artefactos flotantes, clasificados en las siguientes partidas arancelarias: 8901; 8902; 8904; 8905; 8906; y 8908, en la medida que éstos salgan del país por sus propios medios.



ANEXO 35

1.- **AGREGÁSE**, en "Instrucciones Generales" Numeral 11.12 Observaciones del Item, el siguiente párrafo:

Sin embargo, se eximen del pago de este aporte portuario los barcos y demás artefactos flotantes, clasificados en las siguientes partidas arancelarias: 8901; 8902; 8904; 8905; 8906; y 8908, en la medida que éstos salgan del país por sus propios medios.

II.- Como consecuencia de lo anterior, sustitúyanse las Hojas **CAP.III-20; CAP.IV-22 Y ANEXO 35-16** del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan.

III.- La presente resolución regirá a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



AAL/GFA/GLH/GMA

02.09.2015

Arc: Resolución aporte a naves
DISTRIBUCION
ADUANAS ARICA/P.ARENAS
SUBDS Y DEPTOS DNA
CÁMARA ADUANERA DE CHILE
ANAGENA AG.
VAN EDI

52626





CAP- III-20

9.6. En toda destinación aduanera se aplicarán los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes vigentes a la fecha de aceptación a trámite de la declaración. Tratándose de la declaración de importación, el Despachador deberá señalar en cada uno de los ítems del documento, el porcentaje o factor de aplicación de cada uno de los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes que afectan a la mercancía, el código de cuenta correspondiente según Anexo N° 51-32 y el monto resultante. No obstante, los impuestos, tasas y demás gravámenes que afectan por igual a toda la declaración (con excepción del IVA), sólo deberán ser consignados en el recuadro Cuentas y Valores de la declaración.

Tratándose de operaciones de importación, sólo por vía marítima, estarán afectas al pago del Aporte Portuario establecido en el art.4° Ley 20773, cuyo monto deberá asociarse al código de cuenta 300, y deberá pagarse conjuntamente con el resto de los derechos aduaneros, tasas, intereses e impuesto de carácter interno cuando corresponda. Sin embargo, se eximen del pago de este aporte portuario los barcos y demás artefactos flotantes, clasificados en las siguientes partidas arancelarias: 8901; 8902; 8904; 8905; 8906; y 8908, en la medida que éstos arriben al país por sus propios medios.
(2)

9.7. Los valores que se consignen en la declaración se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

La equivalencia entre dicha moneda y otras monedas extranjeras, será la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile, vigente a la fecha de aceptación a trámite de la respectiva declaración.

Los valores que se expresen en moneda nacional deberán convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de aceptación a trámite de la destinación aduanera.

9.8. Si los valores correspondientes al flete, seguro o comisiones estuvieren expresados en moneda nacional o en otras unidades que la representen, tal como la Unidad de Fomento, la conversión a dólares de los Estados Unidos de América, se hará de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, o a la fecha de facturación del seguro o comisión, según corresponda.

9.9. Las cifras relativas a los valores de mercancías que se consignen en la declaración y demás documentos, deberán expresarse con dos decimales; las cifras relativas a cantidades de mercancías, con tres decimales y las cifras correspondientes a derecho específico y precio unitario de las mercancías, se expresarán con seis decimales.

En caso que las cifras anteriores no contengan decimales se completarán con ceros. La aproximación de los decimales, se efectuará considerando que si el tercer, cuarto o séptimo decimal, según corresponda, es inferior a cinco se deprecia y si está comprendido entre cinco y nueve, el segundo, tercero o sexto decimal, se elevará al número inmediatamente superior.

En caso que la unidad de medida fuere tonelada métrica neta y la cantidad facturada fuere inferior a 10 kilos netos se deberá señalar dicha cantidad, expresada en la unidad de medida con tres decimales, aplicando la regla de aproximación de decimales. En el evento que, a vía excepcional, el tercer decimal fuere cero, por aplicación de la regla de aproximación, se deberá señalar dicha cantidad, con cuatro decimales. Igual procedimiento se seguirá en casos similares.

En caso de productos químicos de alto valor, cuya unidad de medida sea kilos, y siempre que la cantidad facturada sea inferior a 100 grs., se deberá señalar dicha cantidad con tres decimales.



(1) Resolución N° 1300

(2) Resolución 5787, 21 SET. 2015



CAP.IV-22

8.6. Con la legalización del DUS se entiende que se ha formalizado la destinación aduanera y se ha cumplido con todos los trámites legales y reglamentarios que permiten la salida legal de las mercancías del país, constituyéndose en este momento en una declaración.

La legalización operará por la aceptación del segundo mensaje del DUS, que deberá ser presentado en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS.

8.7. El plazo para la presentación del segundo mensaje del DUS se aplicará para todas las operaciones de salida sin excepción y podrá ser prorrogado por una sola vez de acuerdo a lo indicado en el numeral 1.7 siguiente.

8.8. La no presentación o la presentación extemporánea del DUS Legalización, dará lugar a denuncia, de conformidad al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas.

8.9. Los DUS-AT que se encuentren vencidos serán notificados a los despachadores vía página Web. Si el despachador no solicita la legalización o un término especial dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del DUS-AT, además de ser denunciado por la infracción reglamentaria, se informará de esta situación al Departamento de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, y se pondrán los antecedentes en conocimiento del Banco Central por la posible contravención a la Ley de Cambios Internacionales, como asimismo del Servicio de Impuestos Internos, para efectos de tributación interna.

8.10. Confección del DUS - Legalización

El despachador deberá completar la información de la operación de acuerdo a las instrucciones de llenado del Anexo N 35. Además deberá confirmar la información de la cantidad de bultos, peso bruto y cantidad de mercancías efectivamente embarcadas o enviadas al exterior.

El segundo mensaje deberá ser confeccionado y enviado al Servicio, por el mismo despachador que confeccionó el primer mensaje de éste, salvo que el Director Regional o Administrador respectivo haya autorizado expresamente la intervención de uno distinto.

En el caso de operaciones de exportación que abonen o cancelen una admisión temporal para perfeccionamiento activo, se deberá adjuntar la hoja anexa abona DATPA según Anexo N° 35, la que formará parte del DUS - Legalización. Los ítems del DUS-Legalización deberán mantener el mismo orden y cantidad del DUS-AT. En caso que la mercancía de uno o más ítems del DUS-AT no se embarquen, en la etapa de legalización, se deberá informar sólo aquel o aquellos ítems pertenecientes a mercancías efectivamente embarcadas. Por lo tanto, la secuencia de los ítems será continua de acuerdo al orden correspondiente en el DUS-LEG.

(Resolución N° 4.314 - 21.08.06)

El despachador de aduanas al momento de confeccionar el DUS-LEG, deberá consignar en el recuadro Observaciones del primer ítem asociado al código 33 y en la glosa el monto del "aporte", establecido en el artículo 4 de la ley N° 20.773/2014, expresado en dólares de los EE.UU, con diez enteros y dos decimales. Este aporte se aplicará a todas las mercancías en general que se exporten por puertos marítimos nacionales y será de 0,2 dólares de los EE.UU, por cada tonelada, y no será exigible cuando el peso de la mercancía sea inferior a una tonelada. Sin embargo, el aporte no podrá exceder en el caso de la exportación, de 0,025 % del Valor FOB por cada tonelada de carga general.

(Resol. Exenta N° 7233 - 24.12.2014)

Sin embargo, se eximen del pago de este aporte portuario los barcos y demás artefactos flotantes, clasificados en las siguientes partidas arancelarias: 8901; 8902; 8904; 8905; 8906; y 8908, en la medida que éstos salgan del país por sus propios medios.

Resolución N° 5767-21 SET. 2015





ANEXO 35-16

- En caso que en un ítem se declaren mercancías con más de un precio unitario, señale el código 72 y como glosa de la observación indique la expresión "Precio promedio".
- Tratándose de exportaciones de productos de pesca efectuada por buques nacionales en aguas internacionales, señale el código 73. Como glosa de la observación consigne la expresión "Expo. Pesca/Puerto Ext."
- En caso de mercancías transportadas como equipaje acompañado o tratándose de mercancías que son transportadas por sus propios medios, consigne el código 81 y como glosa de la observación indique la expresión "Sin compañía transportadora" o "Transportada p/propios medios", según corresponda.
- Cuando el exportador hubiere otorgado crédito al comprador extranjero y así se acredite conforme a los documentos que sirven de base para la confección del DUS, se debe consignar el código 83. En el recuadro valor de la observación consigne el N° cuotas. En recuadro glosa de la observación señale la expresión "Pago diferido".
- En caso que la mercancía requiera certificación oficial de calidad de algún organismo competente autorizado por la autoridad nacional, se debe consignar el código 90. En el recuadro valor de la observación consigne el N° del certificado. En recuadro glosa se debe consignar el nombre de la entidad certificadora. En caso de existir más de un certificado, consigne en esta observación el de mayor importancia y el resto señálelos en el recuadro "Observaciones Generales" del documento.
- En caso de operaciones en las cuales las mercancías sean transportadas por sus propios medios o no exista tipo de bulto, se deberá consignar el código 94. En recuadro glosa se debe consignar "operación sin bulto".
- En el caso del DUS-LEG, se deberá consignar el monto del aporte establecido en el Art.4° Ley 20773/2014, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, con diez enteros y dos decimales asociados al código computacional **33**.
(Resol. Exenta N° 7233 - 24.12.2014)

Sin embargo, se eximen del pago de este aporte portuario los barcos y demás artefactos flotantes, clasificados en las siguientes partidas arancelarias: 8901; 8902; 8904; 8905; 8906; y 8908.
(1)

12. DESCRIPCIÓN DE BULTOS:

Tratándose del tipo de operación Exportación Abona Salida Temporal y de la exportación de pallets reutilizables, los recuadros siguientes, referidos a los bultos deben quedar en blanco.

12.1 Parcial.

12.1.1 Parcial:

Señale "SI", en caso que se trate de mercancías acondicionadas en un contenedor, pallets o continente similar, el cual contiene mercancías amparadas por más de un Documento Único de Salida.

Señale "NO" en caso que no corresponda a lo indicado.

12.1.2 Número Parcial:

En caso que hubiese señalado "SI" en el recuadro anterior, señale en este recuadro el número de orden del documento.

12.1.3 Total Parciales:

En caso que hubiese señalado "SI" en el recuadro "parcial", en este recuadro señale la cantidad total de documentos que amparan la totalidad de mercancías acondicionadas en el continente.

12.2 Descripción de Bultos:

Señale por cada tipo de bulto la información que se indica a continuación:

12.2.1 Número:



(1) Resolución N° 5767-21 SET. 2015